



Misión Permanente de Costa Rica
ante la Oficina de las Naciones Unidas
Ginebra

REF.MPCR-ONUG/2022-267

8.1

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con ocasión de remitir en adjunto, la respuesta a la comunicación del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados del Experto Independiente sobre la Protección contra la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de los Procedimientos Especiales, con referencia PSC-063-2022.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), las seguridades de su más alta consideración.

Ginebra, 18 de julio de 2022



**A la
Oficina del Alto Comisionado
Para los Derechos Humanos
En Ginebra**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Fernando Castillo Víquez
Magistrado

1

San José, 01 de junio de 2022

PSC-063-2022

Señor

Fernando Cruz Castro

Presidente

Corte Suprema de Justicia

Estimado don Fernando:

En relación con la solicitud contenida en el oficio nro. 126-P-2022 del 9 de mayo de 2022, en que se me pide rendir un informe con respecto a la nota Ref: AL CRI 1/2022 -suscrita por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y del Experto Independiente sobre la Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (ONU)-, estimo oportuno realizar una serie de aclaraciones preliminares, de previo a contestar las interrogantes específicas que se me plantean en tal oficio, referentes (1) al caso específico del juez Carlos Sánchez Miranda y al (2) ejercicio de control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico costarricense.

1.- Sobre el caso del juez Carlos Sánchez Miranda. En primer lugar, en lo atinente al caso de dicho funcionario judicial, al que hace mención la nota Ref: AL CRI 1/2022, debe aclararse, previamente, que este no corresponde a un

supuesto de discriminación por motivos orientación sexual o identidad de género, ni a una supuesta de afectación a la independencia judicial.

Para sustentar tal afirmación, es transcendental conocer los principales antecedentes fácticos y jurídicos de este caso:

- 1) El 13 de noviembre de 2013, se interpuso ante la Sala Constitucional la acción de inconstitucionalidad nro. 13-013032-0007-CO, en la que se impugnaron los artículos 242 del Código de Familia y 4, inciso m), de la Ley de la Persona Joven, en que se acusaba que tales disposiciones limitaban el reconocimiento legal de la unión de hecho entre personas del mismo sexo.
- 2) A esta acción se le dio curso, mediante resolución de las 14:20 horas del 29 de enero de 2014, en la que se dispuso expresamente lo siguiente:

*“Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, **para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.** Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de*

normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de las normas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.” (el destacado no corresponde al original)

- 3) La publicación a que se hace referencia en la anterior resolución, se realizó en el Boletín Judicial, en sus números 045, 046 y 047, de los días 05, 06 y 07 de marzo de 2014, respectivamente.
- 4) Al juez Sánchez Miranda se le inició y tramitó un procedimiento disciplinario por haber dictado la sentencia número no. 270-15 de las 8 horas del 15 de abril del 2015, en el expediente judicial 13-001709-0165-FA, en que había resuelto sobre el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo, pese a la suspensión expresamente ordenada por esta Sala, conforme lo previsto por el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- 5) Finalmente, mediante sentencia nro. 2018-012783 de las 23:00 horas del 8 de agosto de 2018, la acción nro. 13-013032-0007-CO fue declarada con lugar, por voto de mayoría de esta Sala, en la que se dispuso:

Por mayoría se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. Los magistrados [REDACTED] declaran con lugar la acción en los mismos términos que establecieron en la sentencia N° 2018-012782 de las 17:45 horas del 8 de agosto de 2018. Los magistrados [REDACTED] declaran con lugar la acción por razones diferentes. El magistrado [REDACTED] razones adicionales. Los magistrados [REDACTED] ponen notas. El magistrado [REDACTED] salva el voto en todos sus extremos y declara sin lugar la acción incoada. Publíquese este pronunciamiento íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes y la Asamblea Legislativa.

Como se puede constatar, fácilmente, de la lectura de los anteriores antecedentes, en la especie no se está ante un supuesto de discriminación por motivos orientación sexual o identidad de género. De hecho, la citada acción de inconstitucionalidad nro. 13-013032-0007-CO fue declarada con lugar, al reconocerse la necesidad de adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad

de regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo¹.

Lo que sucedió, en el caso específico del juez Sánchez Miranda, es que, pese haberse cursado ya la referida acción de inconstitucionalidad nro. 13-013032-0007-CO, en la que ya se estaba analizando -por parte del órgano competente del Poder Judicial (la Sala Constitucional)- la constitucionalidad y convencionalidad de la normativa que regulaba las uniones de hecho en Costa Rica e, incluso, ya se había publicado el respectivo aviso, en que expresamente se informaba a todos los jueces de la existencia de la acción y de su obligación de abstenerse de dictar sentencia, el citado juez procedió a dictar sentencia. De allí que se haya iniciado un procedimiento disciplinario en contra de dicho funcionario judicial, no por motivos de orientación o identidad sexual, sino por incumplimiento de la obligación jurídica general de toda juez de abstenerse de dictar sentencia cuando resulte de aplicación las disposiciones normativas cuya constitucionalidad se esté analizando por la Sala Constitucional.

Tampoco puede estimarse que esto infrinja al principio de independencia judicial. Existe abundante jurisprudencia de esta Sala en que se ha reconocido la trascendencia del principio de independencia del juez para un Estado de Derecho como el nuestro. Se puede citar, por ejemplo, el voto nro. 1998-2378, en que se indicó:

¹ Incluso, ese mismo día, la Sala Constitucional emitió el voto nro. 2018-12782, en que también se declaró con lugar, por voto de mayoría, la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia, que impedía el matrimonio entre personas del mismo sexo.

*“La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre sí y son indudablemente principios constitucionales en un régimen político como el nuestro. **La independencia** determina que el juez esté solo sometido a la Constitución y a la Ley y **la imparcialidad** significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso”.*

Más recientemente, en el voto nro. 2021-017098, esta Sala reiteró que:

“en los regímenes políticos democráticos, el principio de independencia del juez, en particular, y del Poder Judicial, en general, tiene un valor fundamental porque sobre él descansan la legitimidad del juez y la imparcialidad de la decisión judicial. Se ha indicado que resulta toral para el adecuado funcionamiento del Estado democrático de Derecho – entendido bajo su postulado de primacía del derecho– que la función jurisdiccional pueda ejercerse sin presiones indebidas, en el seno de un Poder Judicial verdaderamente independiente.”

Eso sí, el principio de independencia judicial no significa que los distintos jueces puedan resolver en infracción del ordenamiento jurídico o excediendo su ámbito de competencias. En cuyo caso, supondría una grave dislocación del sistema jurídico el que se admita que los jueces puedan incumplir las ordenes de esta Sala, como Tribunal Constitucional.

2.- Sobre el ejercicio del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico costarricense. Resulta oportuno recordar que el artículo 10 de la Constitución Política establece:

“Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público.”

Lo que debe complementarse, necesariamente, con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Esta establece, en su ordinal 1, que:

“La presente ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.”

Por su parte, el numeral 2, inciso b), dispone que corresponde a la jurisdicción constitucional el:

“Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.”

Asimismo, el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo precisa que la *“jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política”*.

Finalmente, el numeral 73, inciso d), establece que cabrá la acción de inconstitucionalidad contra:

“Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional”.

Y es que el citado ordinal 7 de la Constitución Política prevé, en su párrafo primero, que:

“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”

Con sustento en lo anterior, se puede señalar, en primer lugar, que en el ordenamiento jurídico costarricense se ha establecido un sistema concentrado de control de constitucionalidad (voto nro. 1185-95) y, en segundo lugar, los *“instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad”* en Costa Rica (voto nro. 2006-007247).

Ahora bien, la existencia en el ordenamiento jurídico costarricense de un sistema concentrado de control de constitucionalidad, no implica que las juezas y los jueces ordinarios o comunes no participen o no tengan un rol dentro de dicho sistema. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica establece, expresamente, en su artículo 8, inciso 1), que:

“Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país.

*Si tuvieran duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, **necesariamente** deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.*

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.” (El destacado no corresponde al original).

En cuyo caso, el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé que todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. Lo que también incide respecto del ejercicio del control de convencionalidad.

Debe insistirse que, con sustento en los citados artículos 7 y 48 de la Constitución Política, en relación con los ordinales 1, 2 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta Sala ha reconocido que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica se constituyen en parámetro de control de constitucionalidad del resto del ordenamiento jurídico. De allí que se haya afirmado que en Costa Rica “*nos adelantáramos 17 años a la CIDH para establecer el control interno de convencionalidad a nivel latinoamericano*”².

² HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Reseña histórica sobre la creación de la Sala Constitucional. *Revista de la Sala Constitucional*, nro. 1, 2019, pág. 15.

Lo que no obstante para señalar que esta Sala también ha hecho expresa referencia a la trascendencia del instituto o figura del control de convencionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido desarrollando jurisprudencialmente³. Esta Sala Constitucional ha señalado:

“[...] control de convencionalidad es una construcción pretoriana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo propósito fundamental es lograr la “supremacía convencional” en todos los ordenamientos jurídicos nacionales o locales del denominado “parámetro de convencionalidad”, conformado por las declaraciones y convenciones en la materia del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, las sentencias vertidas por esa Corte regional y sus opiniones consultivas. Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el “Estado convencional de Derecho”, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediabilmente, el “bloque de convencionalidad [...]” (voto nro. 2013-4491).

La Sala ha reconocido el referido control de convencionalidad, tanto para ella (voto nro. 2014-12703), como para los demás jueces de la República (voto nro. 2013-6120).

Ahora bien, al precisar la posición del juez nacional ante el control de convencionalidad y su necesario encastre con el sistema de control de

³ Ver, al efecto, sentencias de los casos “*Almonacid Arellano y otros c/. Chile*”, del 26 de septiembre de 2006, “*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) c/. Perú*”, del 24 de noviembre de 2006, “*Cabrera García y Montiel Flores c/. México*”, del 26 de noviembre de 2010, y “*Gelman c/. Uruguay*”, del 24 de febrero de 2011 (de fondo y reparaciones).

constitucionalidad previsto en el ordenamiento jurídico costarricense, esta Sala, en su voto nro. 2013-16141, aclaró que:

“[...] Este Tribunal trae a la atención que, dentro de sus fines corresponde garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación (artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). La jurisdicción constitucional, por ser una jurisdicción concentrada, con características muy definidas de control especializado y en monopolio de la regularidad constitucional de las normas, para el resguardo de los derechos fundamentales, lo ejerce con efectos erga omnes, de igual manera, esta[sic] llamada a ejercer el control de convencionalidad por infracción a los principios como derechos derivados de las normas de derecho internacional. En este sentido, la autoridad para conocer de las infracciones a las normas constitucionales, como las convencionales de derechos humanos, debe ser ejercida por la jurisdicción constitucional, porque se complementan unas y otras, naturalmente se atraen (doctrina que se evidencia en la sentencia de la Sala Constitucional No. 1995-2313), y, en consecuencia, los mismos mecanismos que tienen los jueces para elevar consultas de constitucionalidad, pueden utilizarse para las consultas por convencionalidad (según los criterios señalados en la sentencia de la Sala Constitucional No. 1995-1185). En estos casos, los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, transmutan para dar cabida al control de convencionalidad cuando la norma de derecho nacional se opone al corpus iuris interamericano u otros compromisos internacionales de derechos fundamentales.”

Después agregó:

“[...] En este sentido, la necesidad de contar con pronunciamientos judiciales congruentes y uniformes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y la de darle contenido a los pronunciamientos dictados por el intérprete principal de la Convención Americana, es que esta Sala decide resolver de esta manera, reiterando el reconocimiento de la autoridad máxima, que es, la Corte Interamericana cuando interpreta la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, el juez estará legitimado para consultarle a la Sala cuando tuviere dudas fundadas sobre la convencionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.” (el desatacado no corresponde al original)

Posición reiterada, luego, en el voto nro. 2015-15737, con ocasión de la interposición de una consulta judicial de constitucionalidad, oportunidad en que la Sala insistió que ella es:

“[...] el único tribunal competente en el país para desaplicar normas del derecho interno en razón del control de convencionalidad según el numeral 2 inciso b de la Ley de Jurisdicción Constitucional”.

En conclusión, si bien es indudable que todo juez nacional está obligado a realizar el control de convencionalidad, esto no supone que pueda desaplicar por sí mismo una norma jurídica interna. De encontrarse en tal supuesto -de posible inconvencionalidad de una norma jurídica interna-, lo que procedería es que formulara la respectiva consulta judicial de constitucionalidad ante la Sala Constitucional.

En cuyo caso, no puede olvidarse que ha sido la propia Corte

Interamericana de Derechos Humanos la que ha precisado, de forma reiterada, que el control de convencionalidad “*incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*” (véase, por todas, Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. El destacado no corresponde al original).

3.- Sobre las consultas formuladas en el oficio 126-P-2022. Con base en lo anterior, es posible contestar las interrogantes formuladas en el citado oficio, que se pueden ordenar en el siguiente sentido:

- a) Si en el marco del “*control difuso de convencionalidad*”, un juez nacional puede aplicar directamente un criterio interpretativo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, desaplicando normativa interna cuya constitucionalidad se encuentra pendiente de resolución en una acción de inconstitucionalidad tramitada ante la Sala Constitucional.
- b) Si el juez ordinario tiene serias dudas en relación a la compatibilidad de una norma interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, puede presentar una consulta judicial prevista en los artículos 105 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- c) Si el juez Sánchez Miranda presentó alguna consulta judicial en relación con la normativa interna que prohíba en nuestro ordenamiento jurídico la unión de hecho.
- d) Si los artículos 242 del Código de Familia y 4, inciso m), de la Ley de la Persona Joven, que estaban impugnadas en la acción de inconstitucionalidad nro. 13-013032-0007-CO, podían ser aplicadas por un juez nacional en la resolución de un proceso judicial en trámite y dictar sentencia y, en caso de no ser así, a partir de qué momento se debía suspender la aplicación de la normativa cuya constitucionalidad se impugnada.

En respuesta a tales interrogantes, se puede indicar:

- a) No resulta procedente que un juez nacional desaplique normativa interna cuya constitucionalidad se encuentra pendiente de resolución en una acción de inconstitucionalidad tramitada ante la Sala Constitucional. Debe reiterarse que en el caso costarricense existe un sistema concentrado de control de constitucionalidad, que también abarca o engloba -como ya se indicó- al control de convencionalidad. Además, en el supuesto que ya existiera una acción de inconstitucionalidad en trámite, todo juez debe estarse a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece:

“Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que

figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente.

*Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, **haciendo saber a los tribunales** y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, **a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.***

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” (el destacado no corresponde al original)

En cuyo caso, la publicación prevista en el citado numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos administrativos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. Se constata, así, la existencia de una medida cautelar, *ex lege*, de eficacia general, que procura asegurar, provisionalmente, los efectos de una eventual sentencia de la Sala.

- b) Si el juez ordinario tiene serias dudas en relación a la compatibilidad de una norma interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, **sí**

puede presentar una consulta judicial prevista en los artículos 105 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tal y como ya lo ha reconocido expresamente esta Sala, en los citados votos 2013-16141 y 2015-15737.

- c) En el caso particular del juez Sánchez Miranda, no consta en los registros de la Sala Constitucional que haya presentado alguna consulta judicial en relación con la normativa interna que limitaba el reconocimiento legal de la unión de hecho entre personas del mismo sexo.
- d) Como ya se indicó, previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los jueces nacionales no podían dictar sentencia en aquellos casos en que resultara de aplicación los artículos 242 del Código de Familia y 4, inciso m), de la Ley de la Persona Joven, al haber sido admitida a estudio la acción de inconstitucionalidad nro. 13-013032-0007-CO, como así se dispuso expresamente en la resolución de las 14:20 horas del 29 de enero de 2014. La referida suspensión procedería una vez realizada la publicación dispuesta en el mismo numeral. En este caso -y como ya se indicó-, la publicación en cuestión se realizó en el Boletín Judicial, en sus números 045, 046 y 047, de los días 05, 06 y 07 de marzo de 2014, respectivamente.

4.- En conclusión. Como corolario de lo previamente indicado, es importante recalcar que en este caso no ha existido un supuesto de discriminación por motivos orientación sexual o identidad de género, ni a una supuesta de afectación a la independencia judicial. Lo que sí puede tenerse por

acreditado es que, al momento de emitirse el voto nro. 270-15 de las 8 horas del 15 de abril de 2015 por parte del juez Sánchez Miranda, en el expediente judicial 13-001709-0165-FA, ya existía en trámite una acción de inconstitucionalidad formalmente cursada (expediente nro. 13-013032-0007-CO), en que ya se estaba conociendo de la convencionalidad de la normativa aplicable al caso, por parte del órgano jurisdiccional competente, y ya se había realizado la publicación a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por lo que ya existía una obligación genérica, para todo juez de la República, de abstenerse de emitir sentencia en aquellos casos en que resultara de aplicación la normativa impugnada. Finalmente, mediante voto nro. 2018-012783, dicha acción fue declarada con lugar por esta Sala. Lo particularmente relevante para este caso, es reconocer que supondría una grave dislocación para el ordenamiento jurídico costarricense y para el funcionamiento de la propia jurisdicción constitucional, el admitir que los distintos jueces pudieran desacatar o ignorar las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional.

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,



Dr. Fernando Castillo Víquez
Presidente Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia